

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25899-3333-001-2022-00-609-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ
ASUNTO: APELACIÓN AUTO DE RECHAZO DE LA DEMANDA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de **26 de julio de 2023** proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, que rechazó la demanda.

El demandante interpuso directamente el recurso de apelación el 1º de agosto, que se concedió el 27 de octubre y remitió el 15 de noviembre. El asunto correspondió en reparto al Despacho 09 de la Sección Primera el 17 de noviembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

El **19 de diciembre de 2022** el municipio de Tocancipá, a través de apoderado, demandó en medio de control de nulidad el Acuerdo No. 4 de 9 de mayo de 2017 *“Por el cual se autoriza al alcalde de Tocancipá, Cundinamarca para participar en la constitución de una sociedad de economía mixta”*.

Se argumentó: *“la presente acción de nulidad está orientada a más de la salvaguarda del orden jurídico en abstracto, a prevenir una grave afectación al patrimonio público, que se puede derivar del inicio de operaciones de la mencionada sociedad de economía mixta sin la existencia de estudios técnicos que justificaran su creación, su operación y puesta en marcha”*.

El Juzgado Primero encontró que el Juzgado Segundo tramitó contra el mismo acto una demanda que adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la rechazó por caducidad.

A partir de allí resolvió rechazar la demanda de nulidad porque el acto produce efectos particulares, y, entre la fecha de publicación y la presentación de la demanda pasaron más de 4 meses. (índice 2, expediente digital, documento 6, SAMAI).

RADICACIÓN: 25-899-3333-001-2022-00-609-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

El **demandante apeló**. Enunció que impetra una demanda de nulidad porque no pretende el restablecimiento del derecho del municipio ni de un tercero, sino la defensa del orden jurídico, porque el acuerdo se expidió sin estudios técnicos de conveniencia, necesidad, viabilidad; y sin soporte presupuestal y financiero.

El Juzgado concedió el recurso de apelación (índice 2, expediente digital, documento 9, SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, literal g) y numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por los artículos 20 y 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto que rechazó la demanda.

2. Problema jurídico por resolver

Se determinará si el Acuerdo 4 de 9 de mayo de 2017 es pasible de demanda de nulidad, en aplicación del numeral 2 del artículo 137 del CPACA., o solo de nulidad y restablecimiento del derecho pero operó la caducidad como consideró el juzgado.

3. Tesis de la Sala.

El Acuerdo 4 de 9 de mayo de 2017 es pasible de demanda de nulidad porque se trata de un acto administrativo general.

Por lo anterior, se revocará el rechazo de la demanda de nulidad.

4. Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.A.C.A, los actos administrativos de carácter general son pasibles de control judicial a través del medio de control de nulidad.

Conforme a la norma, excepcionalmente es posible demandar en nulidad actos administrativos particulares, pero por las siguientes razones:

- 1) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero,
- 2) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público,
- 3) Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y,

RADICACIÓN: 25-899-3333-001-2022-00-609-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

4) Cuando la ley lo consagre expresamente.

Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Ahora bien, artículo 138 consagra la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos particulares, y previene que, en algunos eventos y siguiendo determinadas pautas, es posible atacar por este medio de control actos generales, cuando generen efectos particulares y concretos, siempre que se cumplan los presupuestos de ese tipo de demanda.

5. Caso concreto

El municipio de Tocancipá demandó su propio acto, esto es, el Acuerdo 4 de 9 de mayo de 2017 *“Por el cual se autoriza al alcalde de Tocancipá, Cundinamarca para participar en la constitución de una sociedad de economía mixta”*.

En los antecedentes de la actuación se encuentra que con el acuerdo se autorizó al alcalde municipal para que en el plazo de 12 meses constituyera una sociedad de economía mixta del orden municipal con el objeto de atender y soportar la operación de la aviación comercial regional de bajo costo y la aviación privada.

En la parte considerativa se describe que la situación financiera del municipio no le permite asumir con sus ingresos corrientes de libre destinación la inversión, por lo que se autoriza la creación de una sociedad de economía mixta, que sería beneficiosa para la economía del municipio por generar utilidades.

En el *“Estudio demostrativo Aeropuerto Regional de Tocancipá”* se describe que el proyecto es la iniciativa prevista en el Acuerdo 5 de 2016- Plan de Desarrollo del municipio *“TOCANCIPA alta competitividad con desarrollo y proyección”* en el que se planteó como meta estructurar la construcción del aeropuerto municipal y una terminal de transporte aéreo y terrestre como estrategia para promocionar y consolidar económica y turísticamente al municipio.

Se argumenta que la iniciativa responde a la necesidad de un aeropuerto que ayude a descongestionar el aeropuerto El Dorado de Bogotá y en razón a la inoperatividad del aeropuerto de Guaymaral. Además, en atención a que en el municipio de Tocancipá se presentan las condiciones aeronáuticas adecuadas y es cercano a Bogotá. (índice 2, expediente digital, documento 2- PDF página 51, SAMAI).

El Juzgado rechazó la demanda porque encontró que otro juzgado adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda contra el Acuerdo 4 y la rechazó por caducidad.

RADICACIÓN: 25-899-3333-001-2022-00-609-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

A lo anterior agregó que el Acuerdo 4 produjo efectos particulares y concretos porque se realizó la invitación pública No. 001 MT 2018 para la participación en la creación de la sociedad de economía mixta, y mediante resolución No. 184 de 2018 se adjudicó al único proponente, lo cual dio lugar a la creación de la sociedad.

En su criterio, la nulidad del Acuerdo 4 de 9 de mayo de 2017, causará un restablecimiento automático del derecho que se materializará en la invalidez del contrato de creación de la sociedad de economía mixta Promesa de Sociedad Futura- Sociedad Aeroportuaria de Tocancipá S.A.S, con efectos para el municipio y para terceros.

En vista de lo anterior, estimó que el medio de control adecuado para determinar la legalidad del acuerdo era el nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad.

Concluyo que, desde la publicación hasta la interposición de la demanda, pasaron más de 4 meses, por lo tanto, operó la caducidad y se imponía el rechazo de la demanda.

La Subsección revocará la decisión por las siguientes razones:

En primer lugar, está probado que el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, en auto de 18 de agosto de 2022, rechazó por caducidad la demanda contra el acuerdo 4 de 9 de mayo de 2017, tras adecuar la demanda al medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho, decisión que no fue apelada, pero ello no constituye precedente ni ata al Juzgado Primero (Proceso 25899333300220220028300, índice 3, expediente digital, SAMAI).

En segundo lugar, pero más importante, porque el Acuerdo 4 de 9 de mayo de 2017 *“Por el cual se autoriza al alcalde de Tocancipá, Cundinamarca para participar en la constitución de una sociedad de economía mixta”*, es un acto administrativo general porque se limita a **conceder una autorización** al ejecutivo municipal para realizar una acción.

En vista de lo anterior, es pasible de demanda de nulidad en cualquier tiempo, por las causales estatuidas en la ley procesal, esto es, ser expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

La invitación pública a participar en la creación de la sociedad de economía mixta, la adjudicación al único proponente y la suscripción del acto de constitución de la sociedad no son efectos particulares y concretos del Acuerdo 04, por el contrario, el acuerdo es la norma jurídica superior en que debían fundarse, por lo tanto, su eventual anulación tendrá los efectos previstos en la ley.

RADICACIÓN: 25-899-3333-001-2022-00-609-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

A lo anterior se suma que el objeto de la demanda es la defensa de la legalidad en abstracto. Se llega a esta conclusión porque la pretensión de nulidad descansa en cargos de control objetivo de legalidad:

- La expedición irregular, porque se emitió la autorización sin estudios de factibilidad, viabilidad, técnicos, financieros, ambientales, sobre la necesidad del proyecto, y la defensa los recursos públicos del municipio.
- La violación del ordenamiento jurídico superior en que debió fundarse, porque no se observó la legislación aeroportuaria y aeronáutica ya que no existió habilitación del servicio público de transporte, planificación del proyecto de infraestructura de gran envergadura, viabilidad certificada por parte de la Aeronáutica Civil, la ANLA, la ANI. Además, no se contó con valoración del impacto fiscal o financiero para justificar la participación del municipio en el 10% del capital social de una sociedad de economía mixta ni se argumentó la elección del tipo societario.

La parte adjuntó con la demanda la ponencia para primer debate del proyecto de acuerdo No. 05 de 2017 en el que se dijo:

(...) no existía un estudio técnico de factibilidad que indique que esta zona geográfica es apta para la construcción y el funcionamiento de un aeropuerto; tampoco se observa el concepto previo favorable de las autoridades ambientales teniendo en cuenta si este proyecto va hacer de alto, mediano o bajo impacto, como tampoco se evidencia los concepto de viabilidad por parte del ministerio de Transporte y de la Aeronáutica Civil, además el estudio de mercado y la modalidad de servicio que prestará la terminal aérea. No se evidencia la concertación entre el gobierno nacional, departamento y local, como tampoco los municipios de influencia por tratarse de un aeropuerto regional. Por lo anterior se recomienda por la ponente se allegue por parte de la administración municipal los estudios y conceptos antes citados, a fin de verificar la factibilidad y viabilidad del proyecto. (índice 2, expediente digital, documento 2, SAMAI).

Por lo tanto, la demanda de nulidad contra el acto administrativo general de autorización es procedente.

En virtud de lo expuesto se revocará el rechazo de la demanda de nulidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RADICACIÓN: 25-899-3333-001-2022-00-609-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de **26 de julio de 2023** proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, por el cual se rechazó la demanda de nulidad instaurada por el municipio de Tocancipá contra el Acuerdo 4 de 9 de mayo de 2017 “*Por el cual se autoriza al alcalde de Tocancipá, Cundinamarca para participar en la constitución de una sociedad de economía mixta*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente electrónico al juzgado de origen, previa anotación en SAMAI.

TERCERO: RECONOCER al abogado Oscar Javier Peña Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía 80.545.255 y portador de la tarjeta profesional T.P 150.147 del C.S de la J., como apoderado judicial del municipio de Tocancipá, en los términos del poder visible aportado al expediente digital (índice 2, expediente digital, documento 2-PDF página 42, SAMAI).

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del abogado Oscar Javier Peña Muñoz al mandato conferido por municipio de Tocancipá, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P. (índice 4, SAMAI).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Firmado Electrónicamente
FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado

Ausente con permiso
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

DSJG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00591-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (UNIDIPLLO)
DEMANDADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. Jurisdicción y competencia.

La Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular (UNIDIPLLO) demandó la nulidad «del Decreto No. 0108 expedido y publicado en el Diario Oficial 52.661 el 06 de febrero de 2024, mediante el cual se nombró al señor Armando Alberto Benedetti Villaneda, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO».

El Despacho es competente para conocer el proceso en primera instancia conforme el ordinal c) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

No se aportó la constancia de publicación del acto administrativo acusado, por lo que no es posible contabilizar el término de caducidad.

3. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante ostenta legitimación en la causa pues la acción de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa comoquiera que se trata de la persona designada y la entidad que expidió el acto.

4. Aptitud formal de la demanda.

La demanda no cumple con los requisitos de ley porque:

- i) No se allegó constancia de publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme ordena el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; pues si bien se indicó en la demanda que se allegaba el enlace del diario oficial por el que se publicó el acto administrativo acusado, una vez accionado el mismo, la consulta se dirige a un grupo de diarios diferentes.
- ii) No acreditó la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, pues si bien se acreditó la remisión al buzón de correo del señor ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, no se hizo lo propio respecto del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues se acreditó la remisión a un correo que no corresponde con el oficial de notificaciones judiciales.

Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 276 del CPACA.

TERCERO: Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00480-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCÍA
HERMES VILLAMIL MORALES
JOSÉ RICARDO PORRAS GÓMEZ
IVONNET TAPIA GÓMEZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El señor Harold Eduardo Sua Montaña demandó el acto de elección de algunos integrantes de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y de la junta administradora local de Engativá para el periodo 2024-2027. Por auto de 22 de febrero de 2024¹ se le ordenó escindir la demanda en lo referente a los integrantes de la Asamblea Departamental de Cundinamarca. Al Despacho 009 le correspondió conocer de la nulidad del acto de elección de Campo Alexander Prieto García, Hermes Villamil Morales, José Ricardo Porras Gómez e Ivonnet Tapia como diputados de la Asamblea Departamental de Cundinamarca para el periodo 2024-2027. El cargo de nulidad es expedición irregular por datos contrarios a la verdad en los tarjetones electorales, consagrado en los artículos 5 de la Ley 30 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011, desde la inscripción de candidatos de coalición hasta la impresión de logos en el tarjetón.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

Este Despacho es competente para conocer el proceso conforme al ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, porque se controvierte la legalidad de la elección de unos diputados de la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

El formulario E26 ASA, que declaró la elección, fue expedido el 10 de noviembre de 2023, por lo que el término de 30 días para demandar oportunamente corría hasta el 17 de enero de 2024, por lo tanto, la demanda radicada el 16 de diciembre de 2023 es oportuna.

¹ Expediente digital SAMAI; índice 2; archivo: "008ED_08AUTOORDENAESCINDIR", auto expedido por el magistrado Cesar de la Subsección B, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa por activa porque la demanda de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa por pasiva por ser las personas electas.

Asimismo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral les asiste interés en las resultas del proceso por ser autoridades en materia electoral, por tal motivo serán vinculados a la controversia.

4. Aptitud formal de la demanda.

La demanda subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (expediente digital SAMAI, índice núm. 2, expediente digital: archivo "006ED_06SUBSANAActorDDAPDF", subsanación de la demanda, – fl. 8).
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (expediente digital SAMAI, índice núm. 2, expediente digital: archivo "001ED_01DEMANDAPDF", demanda, – fl. 2).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibidem* – fl. 1),
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibidem*, fl. 2).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (*ibidem*, – fl. 2).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (*ibidem*, – fl. 2; y, expediente digital SAMAI, índice núm. 10, archivo "012_MemorialWeb_Otro").

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda de nulidad electoral presentada contra Campo Alexander Prieto García, Hermes Villamil Morales, José Ricardo Porras Gómez e Ivonnet Tapia Gómez en su condición de diputados de la Asamblea Departamental de Cundinamarca para el periodo 2024-2027.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8° del artículo 162 *ibidem*; y al Registrador Nacional del Estado Civil y a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el artículo 199 *ibidem*; anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos informados,

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Si no puede efectuarse la notificación personal de la parte demandada, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

CUARTO: INFORMAR a los demandados y vinculados; que podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, anexándole copia de la demanda y los anexos, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 277 *ibidem*.

SEXTO: NOTIFICAR al demandante por estado.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y dejar constancia en el expediente.

NOVENO: ADVERTIR, a las partes e intervinientes, que el canal oficial de comunicación del Tribunal es la ventanilla virtual de SAMAI. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO PACHECO MONSALVE
DEMANDADOS: ORLANDO MORENO ARIAS
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y ANUNCIA SENTENCIA
ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

El señor José Guillermo Pacheco Monsalve demandó la nulidad de la «(e)lección del señor ORLANDO MORENO ARIAS, mayor de edad, vecino de Bogotá, como EDIL de la Localidad Quinta de Usme, Formulario E-26 JAL, Periodo 2024 – 2027, emitido por los miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 4 de noviembre de 2023».

Esgrimió que el demandante se encontraba incurso en la causal de nulidad electoral establecida en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y en el parágrafo 2 artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, esto es, haber incurrido en doble militancia al recibir y aceptar abiertamente el apoyo político del candidato a la Junta Administradora Local de Usme Erick Montes Aragón inscrito a la coalición denominada Pacto Histórico.

Por auto de 18 de enero de 2024 se inadmitió la demanda (expediente digital SAMAI, índice núm 4), que fue subsanada en debida forma, por eso se admitió mediante auto de 30 de enero de 2024 y ordenó notificar a las partes e intervinientes (expediente digital SAMAI, índice núm 10).

II. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PARTE DEMANDADA Y LOS DEMÁS INTERVINIENTES

El señor Orlando Moreno Arias manifestó que se debe distinguir la doble militancia del mero apoyo del ciudadano Erick David Montes Aragón quien el 8 de agosto de 2023 presentó renuncia como aspirante a la junta administradora local de Usme en la lista del Pacto Histórico avalado por el Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS.

El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil coincidieron en manifestar que no les asiste legitimación en la causa por pasiva porque la presente situación no fue puesta en su conocimiento antes de la elección, por tal razón, es la

jurisdicción quien debe pronunciarse al respecto (expediente digital SAMAI, índice núm 16 y 18).

III. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

La doctrina ha entendido por *excepción* todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificarlas en: (i) *excepciones previas o dilatorias*, que tienden a postergar la decisión en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad; (ii) *excepciones de fondo*, perentorias o de mérito, que buscan destruir el derecho pretendido; y, (iii) *excepciones mixtas*, que son aquellas que por naturaleza son previas pero finalizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada¹.

Conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021², el Juez o Magistrado ponente resolverá por escrito las **excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA.

En este caso los argumentos esgrimidos por la parte demandada no están dirigidos a postergar la decisión por defectos de la demanda que impidan continuar el trámite, ni buscan finalizar el proceso por presupuestos procesales, es decir, no encajan en los supuestos taxativos del artículo 100 del CGP, por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

IV. PRUEBAS APORTADAS Y POR DECRETAR

Las partes y los intervinientes aportaron pruebas documentales, las que se incorporan al expediente digital en SAMAI. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

V. ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 en material electoral establece, «*cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, se procederá en la forma establecida en este código para el proceso ordinario*».

El artículo 182A del CPACA dispone para el proceso ordinario que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por las causales de ley, para lo cual el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

En el presente asunto no se requiere el decreto o práctica de pruebas, por lo tanto, procede dictar sentencia anticipada.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá. 2007.

² “Artículo 180. (...) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.”

VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en las pretensiones y argumentos de la demanda y la postura de los demandados, el problema jurídico a resolver es:

¿La elección del señor Orlando Moreno Arias como edil de la Junta Administradora Local de Usme es nula por doble militancia al recibir y aceptar abiertamente el apoyo político de Erick David Montes Aragón?

En virtud de lo expuesto, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver las excepciones propuestas, porque no tienen el carácter de previas.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación. Su mérito probatorio se examinará en la sentencia.

TERCERO: PRESCINDIR del periodo probatorio por no existir pruebas por practicar y en su lugar anunciar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días. Dentro del mismo término, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, la Secretaría dará cuenta al Despacho para proferir sentencia por escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01403-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA CORTÉS SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: SUPERNOTARIADO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS
NOTARÍA DE FACATATIVÁ (CUND.)
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

I. ANTECEDENTES

Los señores Gilma Cortés Sánchez, Ulpiano García y José del Carmen Castiblanco, por intermedio de apoderado, demandaron a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá DC – zona sur y la Notaría de Facatativá (Cund.), para que, entre otras cosas, se declarara la nulidad de la Resolución 00000377 del 27 de agosto de 2021, mediante la cual se dejó sin valor ni efecto jurídico registral la apertura de los folios de matrículas 50S-40408880, 50S-4040881 y 50S-40409685.

Por auto de **30 de octubre de 2023**¹ se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del citado auto se corrigieran los siguientes defectos:

“[...] De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se exponen:

a) No se allegó constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo cuya nulidad se pretende con la demanda, según lo previsto en el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

b) No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial, según lo previsto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

c) Deberá adecuar el acápite de pretensiones de la demanda comoquiera que: i) la parte demandante pretende que se declare la nulidad del expediente administrativo identificado con el número AA 276 de 2016, pretensión que no es procedente, pues la citada actuación administrativa culminó con la expedición de la Resolución no. 00000377 del 27 de agosto de 2021, la cual es el acto administrativo objeto de control en el presente proceso, por lo que la parte demandante deberá retirar dicha pretensión; y ii) igualmente la parte demandante solicitó que se ordene dar cumplimiento a «cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO

¹ Expediente digital SAMAI, índice núm. 3.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023-01019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA CORTÉS SÁNCHEZ, ULPIANO GARCÍA y JOSÉ DEL CARMEN CASTIBLANCO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA SUR Y NOTARÍA DE FACATATIVÁ (CUND.)
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, dentro del proceso ordinario No. 11001-031-03-016-2012-00637- 00, proferida el 17 de mayo de 2018», pretensión que escapa a la competencia de esta Corporación, por lo que dicha pretensión deberá ser retirada.

d) No se acreditó la remisión a los demandados de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 [...]”.

El expediente pasó a despacho para proveer el **24 de noviembre de 2023**.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estados el 8 de noviembre de 2023, conforme se verifica en índice 6 del expediente digital y en el botón de estados electrónicos del aplicativo SAMAI, por lo tanto, se cumple lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y en el acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 que ordenó el uso obligatorio del aplicativo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Durante el término para subsanar la demanda la parte demandante guardó silencio, razón por la cual se rechazará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los señores Gilma Cortés Sánchez, Ulpiano García y José del Carmen Castiblanco contra la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá DC – zona sur y la Notaría de Facatativá (Cund.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se archivará el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

Firmado electrónicamente

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ausente con permiso

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
CCAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LUIS HERNANDO ÁVILA CORTES Y JOSÉ RICARDO CAÑÓN DÍAZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

I. ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2023 los señores Luis Hernando Ávila Cortes y José Ricardo Cañón Díaz, quienes aspiraron al concejo de Bogotá por el partido político Cambio Radical en las elecciones de 2019, ocupando los puestos 9 y 10 de la lista de su partido, radicaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad, entre otros, del acto de llamamiento a ocupar curul y la declaración de «*la renuncia a la curul*».

A título de restablecimiento del derecho pidieron expedir su credencial como concejales y el pago de honorarios.

Por auto de **31 de agosto de 2023**¹ se inadmitió la demanda para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del citado auto, se corrigieran los siguientes defectos:

"[...] 11. En suma, la demanda no cumple los requisitos señalados en los artículos 160, 161 y 162 del CPACA. Adolece de lo siguiente:

- i) No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial, según lo previsto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.*
- ii) No se allegó copia de los actos administrativos acusados con las correspondientes constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución (numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437).*
- iii) No se cumplió con la carga impuesta en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, consistente en remitir a los demandados copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico.*

¹ Expediente digital SAMAI, índice núm. 4

iv) No se indicó la dirección física ni el canal digital para notificaciones judiciales de la parte demandada, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

v) No se formuló debidamente las pretensiones.

vi) No se fundamentó la procedencia de acumular las pretensiones de los dos demandantes, en los términos del art. 88 del CGP [...].

El expediente pasó a despacho para decisión el **9 de noviembre de 2023**.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estados el 1º de septiembre de 2023, conforme se verifica en índice 7 del expediente digital y en el botón de estados electrónicos del aplicativo SAMAI, por lo tanto, se cumple lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y en el acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 que ordenó el uso obligatorio del aplicativo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Durante el término para subsanar la demanda la parte demandante guardó silencio, razón por la cual se rechazará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los señores Luis Hernando Ávila Cortes y José Ricardo Cañón Díaz contra el Concejo de Bogotá DC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se archivará el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

Firmado electrónicamente

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ausente con permiso

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001-3334-006-2021-00-263-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AESPRESS S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TIC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE RECHAZO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra de **28 de abril de 2023** proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, que rechazó la demanda.

El demandante interpuso directamente el recurso de apelación el 4 de mayo, se concedió el 11 de septiembre y remitió el 9 de octubre. El expediente se repartió al Despacho 09 el 11 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES

El **28 de julio de 2021** AESPRESS S.A, a través de apoderado, demandó la nulidad de la **resolución 3090 de 26 de noviembre de 2019** por la cual el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC le impuso una sanción. En el mismo escrito solicitó la medida cautelar de suspensión provisional del juicio coactivo derivado.

El Juzgado inadmitió la demanda (índice 2, cuaderno principal ZIP, documento 13, SAMAI).

Para comenzar, adecuó el medio de control de nulidad simple a nulidad y restablecimiento, porque el acto administrativo demandado impuso una sanción, por lo tanto, no se configuraban los supuestos del artículo 137 del CPACA.

En consecuencia, ordenó aportar la prueba de agotar el requisito de la conciliación prejudicial, por tratarse de un asunto conciliable; la constancia de interposición de los recursos de reposición y apelación; formular las pretensiones propias del medio de control; determinar, clasificar y enumerar los hechos; y acreditar el envío de la demanda y anexos.

RADICACIÓN: 11-001-3334-006-2021-00-263-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEXPRESS S.A
DEMANDADO: MINTIC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

El auto se notificó por estado el 4 de febrero de 2022 (proceso 110013334006-2021-00263-00, índice 5, SAMAI)

Por auto de 28 de abril de 2023 se rechazó la demanda, en virtud del numeral 2 del artículo 169 del CPACA, porque no se subsanó (índice 2 SAMAI que remite a la **carpeta del cuaderno principal ZIP**, documento 15).

AEXPRESS S.A., apeló (índice 2, cuaderno principal ZIP, documento 17).

Dijo que interpuso una demanda de nulidad porque no pretende el restablecimiento automático del derecho, por lo tanto, no era exigible el requisito de conciliación prejudicial, no operaba caducidad, ni debía interponer los recursos, tampoco era necesario corregir los hechos y las pretensiones por ser congruentes con el medio de control propuesto.

Paralelamente argumentó que por error en el trámite no se notificó el acto demandado, por lo tanto, no debía cumplir los presupuestos de un medio de control distinto a la nulidad.

Agregó que no remitió la demanda a la contraparte porque pidió una medida cautelar ya que el cobro coactivo de la sanción le causaba un perjuicio irremediable.

El Juzgado concedió el recurso de apelación (índice 2, cuaderno principal ZIP, documento 19).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, literal g) y numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por los artículos 20 y 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto que rechazó la demanda.

2. Problema jurídico por resolver

Se determinará si AEXPRESS S.A. estaba obligada a acreditar los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como se le impuso en el auto inadmisorio, y en esa medida, se debe revocar el auto de rechazo de la demanda por no subsanar.

RADICACIÓN: 11-001-3334-006-2021-00-263-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AESPRESS S.A
DEMANDADO: MINTIC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

3. Tesis de la Sala.

AEXPRESS S.A. estaba obligada a acreditar los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como se le impuso en el auto inadmisorio, porque pretende la nulidad del acto administrativo demandado genera el restablecimiento automático de un derecho. En vista de lo anterior, se confirmará el rechazo de la demanda por no subsanar la demanda.

4. Marco normativo.

4.1. El recurso de reposición contra el auto inadmisorio

Conforme con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda es una consecuencia de la desatención de las órdenes impuestas en el auto de inadmisión; en tal sentido, la inconformidad contra que el auto que inadmite debe ventilarse a través del recurso de reposición previsto en el artículo 170 de la misma norma.

En vista de lo anterior, en algunas providencias el Consejo de Estado ha considerado que si la parte demandante no interpuso el recurso de reposición no podrá exponer una inconformidad contra el auto inadmisorio en vía de apelación del auto de rechazo¹.

No obstante, no es una postura unánime, comoquiera que, en algunos casos la alta corporación ha revocado el rechazo si los motivos de inadmisión no eran fundados, aunque no se hubiera agotado el recurso de reposición², lo cual permitió un control sustancial en pro de la acción y el acceso material a la administración de justicia.

La Subsección adoptará la segunda postura, por lo tanto, analizará en el fondo los motivos de informidad pese a que la parte demandante no interpuso el recurso de reposición contra el auto inadmisorio.

4.2. La adecuación de la demanda al medio de control – restablecimiento automático.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.A.C.A, los actos administrativos de carácter general son pasibles de control judicial a través del medio de control de nulidad.

Conforme a la norma, excepcionalmente es posible demandar en nulidad actos administrativos particulares, pero por las siguientes razones:

¹ CE. Sección Primera. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón. 20 de febrero de 2020. Exp. 11001-03-24-000-2019-00309-00. Demandante: AVANTEL S.A.S. Demandada: CRC. Régimen aplicable: Ley 1437 de 2011. Asunto: Resuelve recurso ordinario de súplica.

² CE. Sección Cuarta. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. 24 de octubre de 2013. Exp. 08001-23-33-004-2012-00471-01 (20258). Demandante: Sociedad Plasticron S.A. Demandada: DIAN. Régimen aplicable: Ley 1437 DE 2011. Asunto: apelación auto que rechaza demanda notificación electrónica de los estados omisión de subsanar defectos de la demanda.

CE. Sección Cuarta. M.P. Hernando Sánchez Sánchez. 18 de marzo de 2021. Exp. 250002341000 2019 00142 01. Demandante: Vanegas y Garzón Ltda. y Constructora Monserrate S.A.S. Demandada: Nación – Contraloría General de la República. Régimen aplicable: Ley 1437 DE 2011. Asunto: Resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

RADICACIÓN: 11-001-3334-006-2021-00-263-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AESPRESS S.A
DEMANDADO: MINTIC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero,
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público,
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y,
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Ahora bien, artículo 138 consagra la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos particulares, y previene que, en algunos eventos y siguiendo determinadas pautas, es posible atacar por este medio de control actos generales, cuando generen efectos particulares y concretos, siempre que se cumplan los presupuestos de ese tipo de demanda.

Para efectos de establecer la procedencia de la acción de nulidad contra el acto administrativo particular, también era necesario tener en cuenta la “*pretensión litigiosa*” propuesta por el actor, en tanto que, si con ella se persigue no solamente la declaratoria de nulidad, sino, además, el restablecimiento de un derecho, la acción procedente sólo será la de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. Caso concreto

En primer lugar, en cuanto a la orden de adecuación de la demanda al medio de control de nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho, cabe reiterar que la Ley 1437 de 2011, CPACA, ordena que si la demanda conlleva el restablecimiento automático de un derecho, para el demandante o para un tercero, deberá tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el cumplimiento estricto de sus presupuestos procesales.

En el caso concreto el demandante expone que no persigue el restablecimiento automático de un derecho, sin embargo, lo cierto es que la Resolución 3090 de 2019 dispone (índice 2, cuaderno principal ZIP, documento 4 PDF, SAMAI):

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar con amonestación, al operador de mensajería expresa AEXPRESS S.A., identificado con el NIT 830.137.513-7 y código de expediente No. 69000053, por la comisión de la infracción imputada en el primer cargo formulado, con base en lo expuesto en el presente acto administrativo.

RADICACIÓN: 11-001-3334-006-2021-00-263-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AESPRESS S.A
DEMANDADO: MINTIC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, al operador postal de mensajería expresa AESPRESS S.A., identificado con el NIT 830.137.513-7 y código de expediente No. 69000053, por la comisión de la infracción imputada en el segundo cargo formulado, con base en lo expuesto en el presente acto administrativo.

Como se ve, se trata de un acto administrativo subjetivo, de contenido particular y concreto, porque impuso al demandante una sanción, por lo tanto, su eventual anulación automáticamente causará el restablecimiento de un derecho, esto es, la exoneración del pago.

Por lo tanto, la orden de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es correcta.

Adicional a lo anterior, no se cumplen los otros supuestos del artículo 137 del CPACA para demandar en nulidad el acto administrativo de carácter particular y concreto, porque no se busca recuperar bienes de uso público, ni se observa que con la expedición del acto administrativo se afecte de manera grave el orden público, político económico, social o ecológico ya que los efectos no trascienden más allá del demandante, ni el medio de control está previsto expresamente en la ley.

De otra parte, las irregularidades en la notificación, que señala el demandante, no mutan la conclusión, porque, en todo caso, una vez conoció el acto administrativo debió dirigir su conducta a cumplir los presupuestos de procedibilidad a efectos de habilitar su acceso al aparato jurisdiccional del Estado a través del medio de control adecuado.

En esa medida, de forma **previa** a presentar la demanda debió interponer los recursos procedentes, principalmente el de apelación, obligatorio para acceder a la jurisdicción según el artículo 76 del CPACA, y agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, como exigió el juzgado, pero no lo hizo.

La Subsección no pasa por alto que el actor pretende:

(...) SEGUNDA PRINCIPAL: Como consecuencia del decreto de NULIDAD de la Resolución 3090 del 26 de noviembre de 2019 (sic), por falta, ausencia, e indebida notificación, se ordene nuevamente la notificación del acto en debida forma y otorgar nuevamente el término de ley para interponer los recursos de ley, y de esta manera garantizar el ejercicio de audiencia y de defensa que debe gobernar el debido proceso en favor de mi representada AEXPRESS S.A.

(...) SUSBIDIARIA DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Se declare nulo consecuentemente todos los actos y actuaciones posteriores surgidas e inherentes con la expedición de la Resolución No. 3090 del 26 de noviembre de 2019, adelantadas por parte de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

RADICACIÓN: 11-001-3334-006-2021-00-263-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AESPRESS S.A
DEMANDADO: MINTIC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Sin embargo, las presuntas irregularidades en la notificación no estructuran una causal de nulidad, sino de inoponibilidad del acto, en tal virtud, no es procedente reclamar la nulidad por “falta, ausencia, e indebida notificación”, para que se ordene realizar la notificación a fin de interponer los recursos y presentar la demanda en debida forma.

En vista de lo anterior, la demanda de nulidad, en definitiva, es improcedente.

Sumando a lo anterior, fueron adecuadas las demás exigencias que hizo el juzgado en el auto inadmisorio.

Sobre la nulidad del cobro coactivo, se debió cumplir la exigencia de los numerales 1 y 4 del artículo 165 del CPACA, especialmente porque la nulidad de los actos de cobro coactivo es competencia de la Sección Cuarta, como lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Sobre los hechos, era preciso corregirlos porque no se encuentran debidamente numerados, como exige el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

En cuanto al requisito del artículo 162.8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debió cumplirse, porque la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado no lo exoneraban de hacer la comunicación a la contraparte, ya que esa medida no tiene carácter de previa ni es patrimonial en el sentido que no sustrae del comercio los bienes del demandado.

Las medidas cautelares de naturaleza previa son aquellas que se solicitan con anterioridad a la radicación de la demanda y se decretan antes de la notificación del auto admisorio, pues pretenden salvaguardar un derecho o bien jurídico tutelado que puede verse afectado a raíz del conocimiento del proceso por la parte accionada.

Por los motivos expuestos se confirmará el auto que rechazó la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de **28 de abril de 2023** proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente electrónico al juzgado de origen, previa anotación en SAMAI.

RADICACIÓN: 11-001-3334-006-2021-00-263-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AESPRESS S.A
DEMANDADO: MINTIC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

TERCERO: INFORMAR a los juzgados administrativos que, en cumplimiento de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, les corresponde coordinar y ejecutar la migración de información y expedientes de primera instancia a la sede digital SAMAI, puesto que el Tribunal consultará el expediente judicial electrónico en ese aplicativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Firmado Electrónicamente
FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado

Ausente con permiso
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

DSJG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001-3334-005-2022-00-174-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE RECHAZO DE LA DEMANDA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de **21 de marzo de 2023** proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, que rechazó la demanda.

El juzgado resolvió el recurso de reposición de 17 de octubre de 2023, el expediente se remitió a esta corporación el 16 de noviembre de 2023 y fue repartido al Despacho 09 el 17 de noviembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

El **19 de abril de 2022** la Universidad Incca, a través de apoderado, demandó la nulidad de la **resolución 0629 de 4 de marzo de 2022** proferido por el Ministerio de Trabajo, que dispuso convocar un tribunal de arbitramento para dirimir el conflicto colectivo de trabajo entre la universidad y el sindicato de trabajadores SINTRAUNINCCA.

A título de restablecimiento del derecho pidió la disolución del tribunal de arbitramento y el reconocimiento y pago de los costos del trámite arbitral.

Paralelamente solicitó la suspensión de la resolución 0629; y de forma subsidiaria, se constituya caución a su favor y a cargo del ministerio para asegurar el pago de los perjuicios causados con ocasión del trámite arbitral (índice 2, anexos demanda, documento 4, SAMAI).

Posteriormente reformó la demanda para pedir la suspensión de los efectos del laudo arbitral de 28 de abril de 2022 (índice 2, anexos demanda, documento 4, SAMAI).

El Juzgado inadmitió la demanda.

RADICACIÓN: 11-001-3334-005-2022-00-174-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE RECHAZO DE LA DEMANDA

Para comenzar, consideró que la resolución 0629 era un acto administrativo definitivo, esto es, que impedía continuar con la actuación administrativa, porque resolvió convocar a tribunal de arbitramento (índice 2, auto inadmite, documento 31, SAMAI).

En vista de lo anterior, ordenó expresar con precisión y claridad las pretensiones y el valor de los perjuicios; estimar razonadamente la cuantía; anexar prueba de recepción de la notificación del acto administrativo y constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad; designar la parte demandada, su representante y dirección electrónica de notificación, y allegar la prueba de la existencia y representación por ser una persona jurídica de carácter privado; aportar el poder con presentación personal, individualización de los actos demandados, la dirección de correo del apoderado.

En la oportunidad debida la parte demandante dijo subsanar la demanda y modificar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

Por auto de 21 de marzo de 2023 se rechazó la demanda (índice 2, auto rechaza, documento 39, SAMAI).

El juzgado consideró que:

- La medida cautelar de suspensión provisional no tiene un efecto sobre el patrimonio de quién debe soportarla, por su parte, la caución tiene por objeto garantizar el pago de perjuicios que se causen con la medida cautelar, por lo tanto, tenerlas en cuenta para exonerar a la parte de agotar el requisito de la conciliación prejudicial contradice la finalidad del artículo 232 del CPACA.
- Aunque los actos administrativos demandados tengan efectos patrimoniales, la medida cautelar que se solicitó con subsanación de la demanda no tiene ese carácter, de manera que el demandante estaba obligado a cumplir el requisito de conciliación prejudicial, conforme se ordenó en el auto inadmisorio, como no lo hizo, procede el rechazo.

El demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación. Insistió que la medida cautelar propuesta es patrimonial, por lo tanto, la conciliación es facultativa conforme al artículo 93 de la Ley 2220 de 2022 (índice 2, recursos, documento 43, SAMAI).

El Juzgado negó la reposición y concedió la apelación (índice 2, resuelve reposición, documento 46, SAMAI).

RADICACIÓN: 11-001-3334-005-2022-00-174-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE RECHAZO DE LA DEMANDA

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, literal g) y numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por los artículos 20 y 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto que rechazó la demanda.

2. Problema jurídico por resolver

Se determinará si era procedente el rechazo de la demanda por no agotar el requisito de conciliación perjudicial porque la medida cautelar de suspensión provisional no libera a la parte de acreditar ese presupuesto.

3. Tesis de la Sala.

El rechazo de la demanda por no agotar el requisito de conciliación perjudicial era procedente, porque la medida cautelar de suspensión provisional no libera a la parte de acreditar ese presupuesto. Por lo tanto, se confirmará el auto de rechazo de la demanda.

4. Marco normativo general.

4.1. El recurso de reposición contra el auto inadmisorio

Conforme con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda es una consecuencia de la desatención de las órdenes impuestas en el auto de inadmisión; en tal sentido, la inconformidad contra que el auto que inadmite debe ventilarse a través del recurso de reposición previsto en el artículo 170 de la misma norma.

En vista de lo anterior, en algunas providencias el Consejo de Estado ha considerado que si la parte demandante no interpuso el recurso de reposición no podrá exponer una inconformidad contra el auto inadmisorio en vía de apelación del auto de rechazo¹.

No obstante, no es una postura unánime, comoquiera que, en algunos casos la alta corporación ha revocado el rechazo si los motivos de inadmisión no eran fundados, aunque no se hubiera agotado el recurso de reposición², lo cual permitió un control sustancial en pro de la acción y el acceso material a la administración de justicia.

¹ CE. Sección Primera. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón. 20 de febrero de 2020. Exp. 11001-03-24-000-2019-00309-00. Demandante: AVANTEL S.A.S. Demandada: CRC. Régimen aplicable: Ley 1437 de 2011. Asunto: Resuelve recurso ordinario de súplica.

² CE. Sección Cuarta. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. 24 de octubre de 2013. Exp. 08001-23-33-004-2012-00471-01 (20258). Demandante: Sociedad Plasticron S.A. Demandada: DIAN. Régimen aplicable: Ley 1437 DE 2011. Asunto: apelación auto que rechaza demanda notificación electrónica de los estados omisión de subsanar defectos de la demanda.

CE. Sección Cuarta. M.P. Hernando Sánchez Sánchez. 18 de marzo de 2021. Exp. 250002341000 2019 00142 01. Demandante: Vanegas y Garzón Ltda. y Constructora Monserrate S.A.S. Demandada: Nación – Contraloría General de la República. Régimen aplicable: Ley 1437 DE 2011. Asunto: Resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

RADICACIÓN: 11-001-3334-005-2022-00-174-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE RECHAZO DE LA DEMANDA

La Subsección adoptará la segunda postura, por lo tanto, analizará en el fondo los motivos de infirmitad pese a que la parte demandante no interpuso el recurso de reposición contra el auto inadmisorio.

4.2. El requisito de conciliación prejudicial y la medida cautelar de suspensión provisional.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, impone como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el asunto es conciliable.

Agrega que será facultativo en los asuntos laborales, pensionales y ejecutivos, cuando se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial, al igual que lo disponen el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022 y artículo 613 del C.G.P.

El Consejo de Estado ha enunciado respecto al carácter patrimonial de la medida cautelar³:

Esta Sala ha considerado en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que: En aquellos casos en los que se pone en conocimiento del juez un conflicto de contenido particular y económico, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aquél no se enmarca dentro de las excepciones previstas en las normas anteriormente transcritas, será necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 1437, para acceder a esta jurisdicción en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, era requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, inclusive si con la demanda se solicitaban medidas cautelares.

[E]l artículo 613 de la Ley 1564 estableció, en lo pertinente, que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

En ese sentido, [...] se determinó que actualmente, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo sin antes agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además debe tener un carácter patrimonial. [...]

³ CE. Sección Primera. M.P. Hernando Sánchez Sánchez. 23 de julio de 2021. Exp. 76001-23-33-006-2018-00214. Demandante: LUIS CARLOS RÍOS GALLEGOS. Demandada: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA. Régimen aplicable: Ley 1437 de 2011. Asunto: Resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda

RADICACIÓN: 11-001-3334-005-2022-00-174-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE RECHAZO DE LA DEMANDA

[E] artículo 613 de la Ley 1564 se refiere al carácter patrimonial de la medida cautelar y no a sus efectos. [...] Esta Sala reitera que el criterio vigente da cuenta que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

Asimismo, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios.

(...)

5. Caso concreto

La parte actora pidió la nulidad de la resolución 0629 de 4 de marzo de 2022 que ordenó conformar un tribunal de arbitramento; y a título de restablecimiento del derecho pidió su disolución y se reconozcan y paguen los costos del trámite arbitral.

Paralelamente se pidió la suspensión provisional del acto. Posteriormente modificó la solicitud para pedir la suspensión de los efectos del laudo arbitral de 28 de abril de 2022.

La jurisprudencia del Consejo de Estado es clara al considerar que para exonerarse de cumplir el requisito de la conciliación prejudicial no basta con elevar una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, porque el sentido de la disposición tiene que ver con el efecto **patrimonial** de las medidas cautelares, lo que implica que se afecte el patrimonio de quién debe soportarla, característica propia y que no deriva de los efectos.

En este caso se manifiesta que la solicitud de suspensión provisional del acto acusado busca evitar incurrir en los gastos propios de un proceso arbitral, por lo cual, en su criterio, la medida tiene un efecto patrimonial, pero no es así, porque la suspensión de los efectos de los actos administrativos no tendrán un efecto sobre la garantía de cumplimiento de la condena por medio del patrimonio del ministerio demandado, que es lo que se pretende cuando se exonera a la parte de agotar la conciliación si se han solicitado medidas cautelares patrimoniales, tales como el embargo y el secuestro de bienes, porque se busca sustraer del comercio el bien cautelado.

RADICACIÓN: 11-001-3334-005-2022-00-174-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE RECHAZO DE LA DEMANDA

Que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo mientras se decide de fondo su legalidad **no es un efecto patrimonial** porque no está dirigida a restringir el comercio de los bienes que integran el patrimonio de la entidad pública.

En ese contexto, la parte actora no estaba exonerada de agotar el requisito de procedibilidad, y de contera, adjuntar el certificado respectivo durante el término concedido para subsanar la demanda.

Por lo expuesto, se confirmará el auto apelado, porque el rechazo de la demanda era procedente por no subsanar el defecto que se advirtió en el auto inadmisorio, específicamente, acreditar el requisito de la conciliación prejudicial.

Adicionalmente a lo expuesto, la Subsección resalta que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que ordenan convocar a un tribunal de arbitramento no es el medio judicial idóneo para controvertir su legalidad. (numeral 7 artículo 104 del CPACA).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 21 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente electrónico al juzgado de origen, previa anotación en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Firmado Electrónicamente
FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado

Ausente con permiso
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 .